



01 José Ramón García Álvarez Secretario de Juzgado de lo Contencioso - Administrativo nº.1 de Gijón  
DOY FE: De que en autos de procedimiento Nº. 122/12  
ha recaído la siguiente resolución:  
**JDO. CONTENCIOSO/ADMIVO. N.º 1**  
**GIJON**

SENTENCIA: 00132/2013

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2012 0000120

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000122 /2012 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª: LOPD

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON, ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO (MINISTERIO DE FOMENTO) , ZURICH INSURANCE PLC. SUC. EN ESPAÑA

Letrado: LOPD , ABOGADO DEL ESTADO , LOPD

Procurador D./Dª LOPD

## SENTENCIA

En GIJON, a dos de julio de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 122/12, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña LOPD LOPD ;, representada por el Procurador Don LOPD LOPD y asistida por el Letrado Don LOPD LOPD ; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance PLC Sucursal en España representadas por la Procuradora Doña LOPD LOPD y asistidas por el Letrado Don LOPD LOPD y el Ministerio de Fomento, representado y asistido por el Sr. Abogado del Estado; sobre responsabilidad patrimonial.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la recurrente se presentó en este Juzgado, recurso contencioso-administrativo, alegando los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el mismo.

**SEGUNDO:** El referido recurso fue admitido a trámite acordando reclamar a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue remitido en tiempo y forma, dándose traslado del mismo a las partes para formalizar y contestar a la demanda, respectivamente, recibiendo posteriormente el pleito a prueba, proponiéndose y practicándose las mismas con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales excepto la del plazo





para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que ha pesado sobre el Juzgador.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 13-2-12 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada el 9-11-10.

Se señala en la demanda que sobre las 10,30 horas del día 5-10-10 cuando la actora caminaba por la Avenida Príncipe de Asturias, en dirección a su domicilio al llegar a la altura del número 52 de dicha calle, en su confluencia con la Avenida de la Argentina y al caminar por encima de una tapa de alcantarilla que se encuentra ubicada en el suelo a la altura de dicho número y debido al fuerte desnivel existente entre la citada tapa de alcantarilla y la acera sufrió una caída al tropezar con el fuerte desnivel existente, cayendo al suelo, golpeándose fuertemente en el brazo y codo derecho siendo asistida por las personas que presenciaron la caída, siendo trasladada al Hospital de Jove, donde fue diagnosticada de una fractura en tres partes del húmero proximal derecho.

Se reclaman por 8 días de hospitalización a 66 euros, 528 euros; por 180 días improductivos a 53,66 euros, 9.658,8 euros; total 10.186,8 euros. Por secuelas anatómico-funcionales 15 puntos a 854,32 euros, 12.814,8 euros y por secuelas estéticas 10 puntos a 725,61 euros, 7.256,10 euros; total secuelas 20.070,9 euros; pérdida de beneficios económicos 10% de 12.814,80 euros, 1.281,48 euros; gastos médicos 300 euros; total reclamado 31.839,18 euros.

Por la representación del Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance PLC Sucursal en España se solicitó la desestimación del recurso. Por la representación del Ministerio de Fomento se solicitó la desestimación del recurso.

**SEGUNDO:** Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones y daños sufridos y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de una tapa de registro (de saneamiento) que se encontraba elevada sobre la rasante de la acera en la que estaba colocada y sin señalizar.





Se solicita en la demanda la condena solidaria del Ayuntamiento de Gijón y del Ministerio de Fomento. Respecto a este último la pretensión deducida contra el mismo incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 69. c) de la LJCA pues no se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra actuación alguna de dicho Ministerio, para cuyo conocimiento por lo demás no tendría competencia este Juzgado.

Se ha planteado como cuestión litigiosa la titularidad de la acera en la que ocurrió el accidente. Sobre este punto en el informe técnico municipal de 17-2-11 (folio 20 del expediente) se señala que la Avenida Príncipe de Asturias es de titularidad del Ministerio de Fomento, Demarcación de Carreteras del Principado de Asturias. Se añade que dado el deterioro sufrido en algunos tramos de acera y los accidentes sufridos en ella sin que por parte del titular se efectuasen las reparaciones necesarias, la Concejalía de Mantenimiento Urbano y Rural ordenó que se realizasen las más urgentes que presentasen un riesgo elevado de producir accidentes en el tránsito peatonal.

Asimismo figura en el expediente (folio 76) el informe de la EMA en el que se indica que las tapas de registro de la citada Avenida (Príncipe de Asturias) fueron instaladas por el Ministerio de Fomento hace aproximadamente 20 años, coincidiendo con la urbanización de la citada Avenida, añadiendo que no se ha podido solicitar al Ministerio de Fomento ni por dicha empresa ni por el Ayuntamiento de Gijón, autorización para instalar arqueta de saneamiento de aguas negras al resultar de única competencia del mencionado Ministerio de Fomento.

Sin embargo figura igualmente en el expediente el informe emitido por el Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias de 23-4-12 (folio 74) en el que se dice que girada visita a la zona se comprueba que a la altura del número 52 de la Avenida Príncipe de Asturias, (carretera N-641, p.k. 1,990, margen derecha) existe una tapa de saneamiento de aguas negras situada a distinto nivel de la acera, si bien hay que indicar que la citada tapa ha sido colocada por el Ayuntamiento de Gijón. Se añade que la titularidad de la citada vía es del Ministerio de Fomento, si bien, en las tramos urbanos como es el caso que nos ocupa, es al Ayuntamiento al que le corresponde vigilar que las actuaciones ejecutadas en zonas de dominio público, como son la instalación de servicios públicos, no afecten a las características de la vía y por tanto, debe ser el citado organismo el que proceda a subsanar los deterioros en la vía.

Igualmente se señala que por parte del Servicio (de Conservación y Explotación de la Demarcación de Carreteras) solo se realiza el mantenimiento de la calzada de esta vía, ya que en las aceras existen numerosos servicios de titularidad municipal (alumbrado, saneamiento, agua, etc.) que han dado lugar a que el Ayuntamiento de Gijón haya tenido que actuar en las mismas, para introducir los citados servicios y los reponga y mantenga, cuando tiene que reparar alguna avería.





Finalmente se indica que tras proceder a la revisión de las autorizaciones de obras comunicadas a este Servicio desde el año 1.999, se comprueba que a la altura del p.k. 1,990 de la carretera N-641, nº 52 de la Avenida Príncipe de Asturias, no existe ninguna autorización para la instalación de una arqueta de saneamiento de aguas negras.

El defecto con el que tropezó la actora (según después veremos) es el reborde que presenta la tapa de registro sobre la rasante de la acera, por lo que la responsabilidad del siniestro es imputable a la Administración titular de dicha acera (que ha de velar por la correcta colocación de los elementos que se integran en la misma) y a quien haya procedido a la defectuosa instalación de dicha tapa de registro, aspecto este último sobre el que el Ayuntamiento de Gijón y el Ministerio de Fomento mantienen posiciones contrarias que en el caso ha de perjudicar al Ayuntamiento quien tiene la carga de probar los hechos que excluyen su responsabilidad sin que se pueda exigir que sea la recurrente quien averigüe la titularidad de la tapa de registro contra la que tropezó cuando dicha cuestión se presenta como litigiosa entre dos Administraciones Públicas y ello sin perjuicio de las acciones que se puedan entablar entre las mismas por este motivo.

En cuanto a sí la situación de la tapa cumple o no el estándar medio de funcionamiento del servicio, consta en el expediente (folio 20) el informe técnico municipal de 17-2-11, ya citado, en el que se señala que el pavimento de acera en la zona en la que se encuentra la tapa de saneamiento (en cuestión) se encuentra en buen estado de conservación, estando dicha tapa sobreelevada sobre la rasante unos 3 cm. en su punto más desfavorable. Y en el informe de la Policía Local de 11-10-10 (folio 15 del expediente) se indica que los agentes toman fotos de la tapa de registro, donde se aprecia como uno de los extremos sobresale unos centímetros por encima del nivel de la acera, representando un peligro para los peatones. El agente de la Policía Local con clave <sup>LOPD</sup> en su comparencia judicial manifestó que (la tapa) sobresalía sobre la superficie plana de la acera un poco, de modo que si fuera más visible no sería un peligro para los peatones porque mirando se veía, pero al ser tan leve la diferencia que había era muy fácil de no ver (minuto 1,40 de la grabación). Y posteriormente señaló que no era un desnivel tan grande que llamara la atención pero sí suficiente para al caminar sobre ello tropezar (minuto 3,50 de la grabación).

Así pues ha de concluirse que la anomalía que presentaba la tapa de registro en su unión con la acera constituía un defecto que generaba un riesgo objetivo de tropiezo para cualquier peatón que caminara sobre aquella.

Respecto a la forma de ocurrencia de los hechos, la testigo Doña <sup>LOPD</sup> fue interrogada en el Ayuntamiento sobre si la caída de la actora tuvo lugar únicamente debido al inadecuado estado de la acera donde se produjo el siniestro, que motivó que la señora tropezara y se cayera a lo que contestó que era cierto (folio 33 del expediente).





Dicha testigo en su comparecencia judicial señaló (minuto 0,45 de la grabación) que iba frente a la actora y vio que tropezó, enganchó en algo y cayó, que es un sitio bastante concurrido (minuto 1), que suele haber bastante gente por allí (minuto 1,25). Al ser preguntada con que tropezó la señora (minuto 1,30) contestó que se enganchó en el bordillo de la chapa. Al ser preguntada por qué tropezó en la tapa de la alcantarilla (minuto 1,40) respondió que porque sobresalía un poco por encima de la acera. Posteriormente señaló que ve que tropieza y se va (minuto 5,15) y que sabía que se había dado con el reborde de la alcantarilla porque estaba allí mismo (minuto 5,30), añadiendo que la chapa estaba por encima de la acera (minuto 6,20).

Por tanto el examen de todos estos elementos de prueba conduce a declarar la responsabilidad del Ayuntamiento de Gijón en la causación del siniestro, en cuanto está acreditado que la actora cayó al tropezar contra una tapa de registro de saneamiento que se encontraba elevada respecto al pavimento de la acera, lo que originaba un peligro para cualquier peatón que transitase por dicha acera, esto es, por un espacio especialmente habilitado para el paso de peatones y en el que estos circulan en la confianza legítima de que se encuentra en correctas condiciones de seguridad, lo que no sucedía en el caso de autos.

Respecto a la pretensión indemnizatoria se aportó por la parte actora y por la representación del Ayuntamiento de Gijón y Zurich sendos informes periciales que coinciden en el número de días de hospitalización (8), según se hace constar en el informe de la Doctora <sup>LOPD</sup> (folio 186 de la causa) y señaló en su comparecencia judicial el Dr. Fernández (minuto 24,05 de la grabación).

Así siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 31-1-10 sobre valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación procede reconocer a la actora los 8 días hospitalización reseñados a 66 euros/día, 528 euros.

Respecto al resto de tiempo de curación discrepan los peritos sobre el periodo impeditivo pues mientras el Dr. <sup>LOPD</sup> señala que desde el 5-10-10 hasta el 11-4-11 es todo él impeditivo (folio 64 de la causa) la Dra. <sup>LOPD</sup> considera un periodo impeditivo de 120 días y no impeditivo de 60 días (folio 186 de la causa) señalando que ha tenido en cuenta la inmovilización durante un mes, mas un periodo de consolidación de la fractura que habitualmente se establece en 15 semanas y otros 60 días no impeditivos hasta la estabilización de la lesión.

El Dr. Fernández en su comparecencia judicial (minuto 30,30) estableció la existencia de la fractura, la operación a la que fue sometida, la consolidación ósea, y en otro momento de su declaración afirmó la existencia de tratamiento de fisioterapia a través del Hospital de Jove (minuto 27,50), sin poder precisar donde, añadiendo que sabía que había hecho fisioterapia porque se lo dijo la actora (minuto 28,05) señalando igualmente que no sabía que número de sesiones de fisioterapia hizo (minuto 30,15).





En estas circunstancias y no estando acreditado con la debida certeza que todo el tiempo de curación haya sido impeditivo, procede fijar un periodo curativo impeditivo de 135 días que se corresponderían con un periodo de estabilización de 1 mes más las 15 semanas de consolidación a que se refiere la Dra. LOPD, que se valora en 53,66 euros/día, esto es, 7.244,1 euros, considerándose el resto del tiempo de curación hasta el 11-4-11, 45 días, como no impeditivos, que se valoran en 28,88 euros/día, es decir, 1.299,6 euros. En total por lesiones 9.071,7 euros.

Respecto a las diferencias que hay entre los informes periciales sobre los grados de limitación de los movimientos del hombro derecho han de resolverse a favor del informe de la Dra. Cabeza al haber realizado un estudio más exhaustivo respecto a la limitación de movimientos en relación con el miembro contralateral (folio 185 de la causa), debiendo otorgarse 6 puntos por este concepto, así como otros 3 puntos por material de osteosíntesis, en lo que existe acuerdo entre las partes, y dos puntos de hombro doloroso, siguiendo el criterio de la Dra. LOPD justificado en su comparecencia judicial en el sentido de que en la exploración no se desencadena dolor si no se traspasan los arcos de movilidad y que la propia actora señaló que no es un dolor constante (minuto 13,45 de la grabación).

La puntuación total por secuelas funcionales es de 11 puntos, a razón de 725,61 euros/punto, esto es, 7.981,71 euros, que han de incrementarse en un 10% en concepto de factor de corrección por perjuicios económicos, es decir, 798,17 euros.

Existe igualmente discrepancia entre las partes sobre la valoración de las secuelas estéticas que la parte actora fija en 10 puntos mientras que el informe pericial de la Dra. Cabeza señala 5 puntos. Se trata de una cicatriz postquirúrgica de 14 cm. en la cara anterior del hombro derecho, descrita por la Dra. LOPD como lineal y normocrómica. Atendida la extensión y lugar de ubicación de dicha cicatriz la misma ha de valorarse en 8 puntos, a razón de 705,83 euros/punto, 5.646,64 euros.

La indemnización total por secuelas se fija en 14.426,52 euros.

No se otorgan los 300 euros solicitados por gastos médicos al no haberse justificado debidamente.

La indemnización por lesiones y secuelas es de 23.498,22 euros de los que han de responder solidariamente el Ayuntamiento de Gijón y la entidad Zurich Insurance PLC Sucursal en España, que ha de incrementarse con los intereses legales desde el día 9-11-10, fecha de la reclamación en vía administrativa. No se conceden por tanto los intereses del art. 20 de la LCS por encontrarnos ante un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración en el que se impugna una resolución administrativa (STSJ de Asturias de 27-2-06).





**TERCERO:** En materia de costas, siendo parcial la estimación de la demanda no procede su imposición (art. 139 de la LJCA).

### FALLO

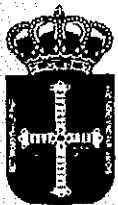
Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don <sup>LOPD</sup> en nombre y representación de Doña <sup>LOPD</sup> contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 13-2-12 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada solidariamente por la Administración demandada y por la entidad Zurich Insurance PLC Sucursal en España, a quienes en este sentido se condena, en la cantidad de 23.498,22 euros más los intereses legales de la misma desde el día 9-11-10; desestimando en lo demás el recurso promovido; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Asturias.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

r para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende el presente en Gijón, a ..... *veintidós* ..... de ..... *enero* ..... 2014



PRINCIPADO DE ASTURIAS